

2008

El Derecho como institución social: Searle y Hart

Jiménez Cano, Roberto M.

Dykinson

Entre la ética, la política y el derecho : estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba, tomo II: Teoría y Metodología del Derecho, Madrid: Dykinson, 2008, p. 683-701.

<http://hdl.handle.net/10016/8791>

Descargado de e-Archivo, repositorio institucional de la Universidad Carlos III de Madrid

EL DERECHO COMO INSTITUCIÓN SOCIAL: SEARLE Y HART

ROBERTO-MARINO JIMÉNEZ CANO

Universidad Carlos III de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

En opinión de algunos autores la afirmación de que el Derecho es una institución social resulta una banalidad¹. Aún así, la verdad es que sólo los positivistas excluyentes aceptan la denominada tesis fuerte de las fuentes según la cual el Derecho únicamente viene determinado por hechos sociales². Por esta razón, no parece muy apropiado sostener, por un lado, que todos los teóricos del Derecho están de acuerdo en afirmar que el Derecho sea únicamente una institución social fruto de hechos sociales ni, por otro, que la tesis de las fuentes haya dejado de ser una seña de identidad del positivismo jurídico³. El presente trabajo, sin embargo, no pretende abordar estos últimos problemas en profundidad, sino -dando por hecho que el Derecho es una institución social fruto de hechos sociales- analizar los paralelismos entre la teoría institucional de John Searle y la teoría del Derecho de Herbert Hart. No obstante,

¹ RAZ, J.; «La incorporación por el Derecho», trad. R. Ruiz Ruiz y R.M. Jiménez Cano, *Derechos y Libertades*, nº 16, enero 2007, p. 18.

² RAZ, J.; *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral*, 2.ª ed., trad. R. Tamayo, México, UNAM, 1985, p. 56.

³ Este presunto acuerdo teórico es una de las razones que ha llevado a afirmar la escasa utilidad del positivismo jurídico. Véase en este sentido ATIENZA, M. y RUIZ MA NERO, J.; «Dejemos atrás el positivismo jurídico», en Ramos Pascua, J.A. y Rodilla, M.A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, p. 775.

parece claro que algunas de las explicaciones que se ofrezcan y las conclusiones a las que se llegue reforzarán la tesis social del positivismo jurídico⁴.

2. LA TEORÍA INSTITUCIONAL DE JOHN SEARLE

En un sentido general, la expresión "hecho social" se usa para referirse a un conjunto de comportamientos, actitudes y creencias de los miembros de una sociedad⁵. Así, por ejemplo, puede afirmarse que la creencia de los miembros de un grupo social sobre la moralidad o inmoralidad de la pena de muerte es un hecho social⁶. Ahora bien, John Searle ha diseñado un sentido muy específico de hecho social referido a cualquier hecho que entrañe intencionalidad colectiva, es decir, que implique no sólo compartir actitudes, creencias intenciones, deseos, esperanzas o percepciones de dos o más agentes, sino también actuar de forma cooperativa⁷. De esta manera, se ha configurado a los hechos sociales -en cuanto referidos a ciertos estados mentales compartidos- como una clase de hechos mentales; las intenciones-nosotros (*We-intentions*) o intencionalidad colectiva:

⁴ La obra de SEARLE, como ha señalado Paolo COMANDUCCI, ha tenido un relevante impacto en los actuales trabajos iusfilosóficos. Vid. COMANDUCCI, R.; «Kelsen vs. Searle: A Tale of Two Constructivists», *Analisi e Diritto*, 1999, pp. 105. Quizá el primer trabajo de teoría jurídica que abrazó y se ocupó ampliamente de dicha obra fue el de MACCORMICK, N. y WEINBERGER, O.; *An Institutional Theory of Law. New Approaches to Legal Positivism*, 2ª ed., Dordrecht, Reídle, 1992 (la primera edición data de 1986), en especial las páginas 21 -24 y 49-75. De manera destacable también puede verse ANSUÁTEGUI ROIG, F.J.; *El positivismo jurídico neoinstitucionalista (Una aproximación)*, Madrid, Dykinson, 1996, pp. 121-165.

⁵ El concepto de "hechos sociales" tiene su origen en Émile DURKHEIM, que los configuró como modos de hacer, pensar y existir en una sociedad exteriores a las conciencias individuales de los hombres y que pueden ejercer sobre ellas una influencia coercitiva. Vid. DURÍCHEIM, E.; *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 56-68.

⁶ En este caso suele hablarse de moral social o moral positiva, es decir, de moralidad aceptada y compartida por un grupo social dado (HART, H.L.A.; *Derecho, libertad y moralidad*, trad. M.A. Ramiro, Madrid, Dykinson, 2006, p. 113).

⁷ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, trad. A. Doménech, Barcelona, Paidós, 1997, pp. 41 y 44; y «Social Ontology. Some Basic Principles», *Anthropological Theory*, vol. 6, nº 1, 2006, p. 16. Sobre ambos sentidos, general y específico de la expresión "hecho social", puede verse VILAJOSANA, J.M.; «Hechos sociales y Derecho», en Diciotti, E. y Velluzzi, V. (eds.), *Ordinamento giuridico, sovranità, diritti*, Torino, Giapichelli, 2003, p. 47; y «El positivismo jurídico convencionalista», en Ramos Pascua, J.A. y Rodilla, M.A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen*, cit., p. 524.

La intencionalidad colectiva cubriría no sólo las intenciones, sino también las acciones, creencias o deseos colectivos⁸. Las intenciones-nosotros son intenciones individuales (*I-intentions*), pero se expresan en primera persona del plural porque no existirían de no ser compartidas por otros individuos. La intencionalidad colectiva representa, entonces, la idea de *hacer* (compartir, creer...) *algo juntos* ("yo hago algo sólo como parte de nuestro hacer algo juntos"). En este sentido, la intencionalidad individual de hacer algo con otros deriva de la intencionalidad colectiva (de hacer algo juntos) que todos comparten; de modo que "yo intento" sólo como parte de "nuestro intento"⁹.

Por ejemplo, una persona puede tener la intención (individual) de tocar el violín pero sólo tiene esa intención como parte de la intención colectiva de tocar una pieza de Boccherini con otros. De esta manera se habla de jugar al fútbol juntos, conversar juntos, cocinar juntos, etcétera, como acciones colectivas. Así, una decisión de un tribunal supremo es, a juicio de Searle, un caso de intencionalidad colectiva y, por ende, de hecho social¹⁰.

Una subclase de estos hechos mentales son los hechos institucionales, esto es, aquellos hechos que entrañan intencionalidad colectiva y que sólo existen en el marco de las instituciones sociales. Estas, para Searle, son asuntos de funciones de *status*. Las personas, a través de la intencionalidad colectiva, asignan o imponen un nuevo *status* a un objeto o a un hecho bruto o natural, *status* éste al que se le asigna una función. Dicha función es denominada función de *status* ya que no puede ser cumplida meramente en virtud de los propios rasgos físicos o químicos de los objetos, sino que depende de que se acepte o reconozca *juntos* el nuevo *status*¹¹. Cuando este procedimiento o práctica de asignar funciones de *status* se regulariza puede formalizarse a través de una regla cuya representación lógica es "X cuenta como Y en el contexto C", donde X es un hecho u objeto previo al que la locución "cuenta como" le asigna el *status* Y con una deter-

⁸ Sobre los diferentes tipos de hechos véase SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit, p. 132.

⁹ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 41-43; «What is an Institution?», *Journal of Institutional Economics*, vol. 1, n° 1, 2005, p. 6; y «Social Ontology», cit., pp. 16 y 17.

¹⁰ SEARLE, J.; «What is an Institution?», cit., p. 7; y «Social Ontology», cit., p. 17.

¹¹ Vid. SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 61-63; «What is an Institution?», cit., pp. 7 y 8; y «Social Ontology», cit., pp. 17 y 18.

minada función¹². El nuevo *status* Y no ha sido poseído previamente por el hecho u objeto X y la función asignada a Y (la función de *status*) es una función no-bruta o no-causal, es decir, no se deriva directamente de la propia existencia del objeto X¹³.

Las reglas de este tipo, denominadas reglas constitutivas, constituyen la estructura institucional, pues, además de regular una conducta, crean o definen conductas o instituciones y posibilitan, por tanto, la realización misma de dicha conducta. Las reglas constitutivas se diferencian de las reglas regulativas, es decir, de aquellas que tienen como objetivo regular una conducta ya creada y cuya existencia es independiente de la regla. Las reglas regulativas pueden expresarse a través de la fórmula "haz X" o "si Y, haz X"¹⁴. Por ejemplo, en cuanto al tráfico, "conduzca por la derecha" es una regla regulativa porque la propia existencia de la acción de conducir es independiente y previa a la regla "conduzca por la derecha", pero respecto al ajedrez el enroque no es independiente de las propias reglas del juego de ajedrez que lo crearon.

La asignación colectiva de funciones de *status* resulta esencial para la estructura institucional de la sociedad, puesto que representa el puente entre un hecho bruto y un hecho institucional. Así, por ejemplo, el trozo de papel que una persona lleva en el bolsillo es un hecho bruto, con unas propiedades físicas y químicas determinadas, pero que ese trozo de papel sea "dinero" y pueda ser usado como un medio de cambio para obtener bienes y servicios es un hecho institucional en cuanto que requiere de la intencionalidad colectiva de asig-

¹² Vid. SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 58-62; y «Social Ontology», cit, p. 18.

¹³ Al contrario, un ejemplo de función causal o función bruta sería la de asignar la función de destornillar a un destornillador. Véase, a este respecto, NOGUERA, J.A.; «¿Son los hechos sociales una clase de hechos mentales? Una crítica materialista a la ontología social de John R. Searle», *Reis, Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº99, 2002, p. 40.

¹⁴ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 44-46; y «What is an Institution?», cit., p. 9. El primer esbozo de los conceptos "hecho institucional", "institución", "reglas regulativas" y "reglas constitutivas" puede verse en SEARLE, J.; *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*, trad. L.M. Valdés, Madrid, Cátedra, 1990, pp. 42, 43 y 58-61. También puede verse PECZENIK, A. y HAGE, J.; «Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?», trad. A. Rodenas, *DOXA*, 22, 1999, pp. 25-33; y MORESO, J.J.; «Putting Legal Objectivity in its Place», *Analisi e diritto*, 2004, p. 246. Los conceptos de regla regulativa y regla regulativa fueron empleados primeramente por John RAWLS. Vid. RAWLS, J.; «Dos conceptos de reglas», en Foot, Ph. (comp.), *Teorías sobre la ética*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1974, pp. 210 y ss.

nar una concreta función de *status*. Que dicho trozo de papel pase a tener un nuevo *status* como dinero y que a ese nuevo *status* le siga una nueva función (la de ser medio de cambio) depende, por consiguiente, de un reconocimiento o una aceptación colectiva. Por esta razón, según Searle, la asignación y aceptación colectiva de funciones de *status* es una condición necesaria y suficiente de la existencia de reglas constitutivas y, por ende, de instituciones sociales¹⁵.

En efecto, en toda regla constitutiva de la forma "X cuenta como Y en el contexto C" el contenido de Y viene impuesto a X por aceptación colectiva, aunque no es necesario que dicha aceptación sea expresa, sino que puede estar implícita. De esta manera, no se requiere que los participantes en dicha aceptación piensen, por ejemplo, "estamos dando un valor como medio de cambio a algo que no lo es por sus propios rasgos físicos", sino que puede que simplemente piensen "esto es dinero"¹⁶. La aceptación colectiva tampoco significa aprobación. La aceptación puede recorrer toda una línea que vaya desde el apoyo entusiasta hasta la sumisión de mala gana. En este sentido, puede haber instituciones que se acepten sin ser aprobadas (v.gr., personalmente no apruebo, aunque acepto, la monarquía), así que lo único que hace falta para la aceptación colectiva es que haya un número suficiente de personas que *acompañen*, sigan o que no estén en desacuerdo con la institución permitiendo que funcione. Un término menos desorientador o engañoso para la aceptación sería -señala el propio Searle- "reconocimiento"¹⁷.

En definitiva, un hecho institucional es cualquier hecho que tiene la estructura lógica de una regla constitutiva formulada como "X cuenta como Y en C", donde el término Y asigna una función de *status*. Una institución, por su parte, es cualquier sistema de reglas constitutivas que, una vez establecida, proporciona una estructura dentro de la cual se pueden crear hechos institucionales¹⁸.

¹⁵ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., p. 68.

¹⁶ *ídem*, p.64.

¹⁷ SEARLE, J.; «Lukes and 'Substantive Social Scientific Work'», *Anthropological Theory*, vol. 6, n° 1, 2006, p. 123. Steven LUKES precisamente ha señalado que la noción de "aceptación colectiva" no es muy clara y que su uso recuerda a la de regla de reconocimiento de Herbert HART. Ambos, señala LUKES, tienen cierta falta de interés en cómo su internalización es alcanzada, Vid. LUKES, S.; «Searle versus Durkheim», en Tsohatzidis, S.L. (ed.), *Intentional Acts and Institutional Facts. Essays on John Searle's Social Ontology*, Dordrecht, Springer, 2007, nota 2.

¹⁸ SEARLE, J.; «What is an Institution?», cit., p. 10.

El papel fundamental de las instituciones en la sociedad es crear poderes "deónticos", es decir, derechos, obligaciones, permisos, etc., y relaciones de poder. En este sentido, la aceptación o reconocimiento de la regla constitutiva no sólo dota a X del *status* Y, sino que origina "poderes deónticos". En otras palabras, la consecuencia de la regla constitutiva "X cuenta cómo Y en C" es la creación de una conducta que, a su vez, confiere un poder positivo (un derecho, una habilitación, un permiso, una autorización) o negativo (un requerimiento, una obligación, un deber, una sanción) a un agente o grupo de ellos. El contenido de Y impuesto a X por aceptación colectiva en vuelve, pues, el reconocimiento de una serie de obligaciones, derechos, requerimientos, autorizaciones, permisos, etc., en una palabra, algún tipo de poder. Las asignaciones de funciones de *status* a través de la aceptación colectiva son vehículos de poder en la sociedad. Por ejemplo, si a través de la aceptación colectiva se ha asignado a un trozo de papel el *status* de "multa de aparcamiento" dicha asignación conlleva que si una persona encuentra una multa en el limpiaparabrisas de su automóvil tiene la obligación -poder negativo- de pagar una multa¹⁹.

Así las cosas, la fórmula original de la intencionalidad colectiva -"X cuenta cómo Y en el contexto C"- puede verse siempre como "(S hace A)", donde S expresa a una persona o un grupo de personas y A indica un acto, acción o actividad (o, en su vertiente negativa, una omisión). Esta línea de razonamiento, a juicio de Searle, permite ver la estructura o el operador básico de creación de poder en una sociedad como "Nosotros aceptamos (S tiene poder [S hace A])". La relación entre la fórmula "X cuenta cómo Y en C" y "Nosotros aceptamos (S tiene poder [S hace A])" reside en que nosotros no reconocemos simplemente que alguien tiene poder, sino que lo aceptamos en virtud de su *status* institucional. Por ejemplo, una vez que aceptamos que "alguien con determinados requisitos cuenta como Presidente del Gobierno Español" entonces aceptamos que esa persona tiene poder para hacer ciertas cosas, ya que la locución "cuenta cómo" (la asignación de la función de *status* "Presidente del Gobierno Español") lleva aparejada el reconocimiento de unos poderes deónticos²⁰.

¹⁹ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 115 y 116; y «Social Ontology», cit., pp. 18-21.

²⁰ SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., pp. 116-123; «What is an Institution?», cit., pp. 16 y 17; y «Social Ontology», cit., pp. 23-25.

Searle traza un paralelismo entre los poderes deónticos y las razones para la acción independientes del deseo²¹. Las razones para la acción independientes de los deseos se originan, a su vez, creando motivadores externos tales como necesidades, obligaciones, deberes, exigencias, compromisos, etc., reconocidos o aceptados por el sujeto que actúa y que le involucran con independencia de su deseo. El reconocimiento o aceptación de esos motivadores externos -derechos y obligaciones- sería ya su reconocimiento como razones para la acción²².

Un caso típico de una razón para la acción independiente del deseo lo representa una promesa²³. Una promesa se satisface cuando un sujeto hace algo en el futuro precisamente porque prometió hacerla. El sujeto crea (y acepta) un motivador externo, una razón para la acción, que le obliga. O, dicho de otra manera, reconocer algo como una promesa válida es reconocerlo como creador de una obligación y tal obligación es una razón para la acción independiente del deseo²⁴. De manera paralela, reconocer a algo una función de *status* es aceptarlo como creador de poderes u obligaciones (de razones para la acción).

3. PARALELISMOS ENTRE LAS TEORÍAS DE SEARLE Y DE HART

En la descripción realizada en el anterior epígrafe sobre la aparición de las instituciones sociales se pueden encontrar términos que, tal vez, hagan pensar en algunos conceptos presentes en la teoría de

²¹ SEARLE, J.; «Social Ontology», cit., p. 19.

²² SEARLE distingue dos tipos de razones para la acción. Por un lado, las razones relacionadas con lo que uno quiere hacer y, por otro, las razones relacionadas con lo que uno debe hacer. El primer tipo de razones tiene que ver con aquello que las personas tienen que hacer para satisfacer sus deseos (intereses, preferencias, utilidades, etc.), es decir, son dependientes de éstos. El segundo tipo de razones se corresponden con lo que las personas tienen que hacer con independencia de los deseos que tengan. Puede verse a este respecto SEARLE, J.; *Razones para actuar. Una teoría del libre albedrío*, trad. L.M. Valdés, Oviedo, Nobel, 2000, pp. 193 y ss.; y LIZ GUTIÉRREZ, M.; «Forma y contenido en las razones para actuar independientes del deseo. Una crítica al optimismo sociológico y psicológico de John Searle», *Laguna. Revista de Filosofía*, nº 10, 2002, pp. 81-104.

²³ Véase, ahora, ANSUÁTEGUI, F.J.; *El positivismo jurídico neoinstitucionalista*, cit., pp. 130-139.

²⁴ SEARLE, J.; *Razones para actuar*, cit., pp. 22 l y ss.; y «What is an Institution?», cit., pp. 11 y 21.

Herbert Hart sobre las reglas sociales y, en particular, la regla de reconocimiento. Algunos de esos términos compartidos por Searle y Hart son los de "regla", "reconocimiento" y "aceptación". Puede que entre ambas teorías sólo haya cierto léxico común o ni siquiera eso (únicamente los mismos rótulos con distinto significado), pero también es posible que entre ambas puedan trazarse unos paralelismos más allá de la mera terminología. Esta última posibilidad es la pretensión del presente trabajo. Recuérdese que tanto la construcción de Searle como la de Hart tienen como misión final explicar la aparición de las instituciones sociales (en el caso de Hart, el Derecho) y del poder social (en el caso de Hart, los derechos y las obligaciones jurídicas)²⁵.

En efecto, si la teoría social de Searle explica cómo la asignación y aceptación (reconocimiento) colectiva de funciones de *status*, que pueden formularse lógicamente a través de reglas constitutivas, da origen a las instituciones sociales y genera poderes deónticos o razones para la acción²⁶; la teoría del Derecho de Hart expone cómo la aceptación por parte de un colectivo de una regularidad de comportamiento da origen a una regla que reconoce el Derecho y genera obligaciones para tal colectivo²⁷. Este planteamiento inicial deja ver las similitudes entre las teorías de un autor y otro más allá de la utilización de unos mismos términos o rótulos. Ambos tratan la idea de poderes deónticos -sean convencionales o jurídicos- frente al simple uso de la fuerza o poder bruto y explican la aparición de las instituciones -sea en general o referido al caso del Derecho- sobre la base de reglas -bien de reglas constitutivas, bien de reglas primarias

²⁵ La cuestión de la relación entre el Derecho y el poder o, si se prefiere, el poder institucionalizado u organizado ha sido precisamente uno de los temas en los que Gregorio PECES-BARBA ha hecho hincapié a lo largo de su trayectoria académica. En su opinión, una visión omnicomprendensiva como la iusfilosófica no puede dejar de lado las relaciones entre tres elementos: la ética, el poder y el Derecho. Relaciones éstas de las que se da cuenta, por ejemplo, en su trabajo *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

²⁶ Tales poderes deónticos (derechos, obligaciones, etc.) constituyen el poder social o convencional frente al mero poder bruto. Vid. SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit. pp. 104 y ss.

²⁷ En suma, HART intenta dar respuesta a tres problemas recurrentes de la teoría jurídica: el de diferenciar el Derecho de las meras órdenes respaldadas por amenazas, el de deslindar la idea de la obligación jurídica frente a la de obligación moral y, por último, el de determinar en qué medida el Derecho es una cuestión de reglas. Vid. HART, H.L.A.; *El concepto de Derecho*, trad. G.R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998., pp. 7-16.

y secundarias y, en última instancia, de una regla de reconocimiento²⁸.

A continuación se analizarán esos elementos que ambos autores parecen tener en común. En primer lugar, la cuestión de las reglas. El concepto de "regla" en uno y otro autor aparenta ser muy diferente. Las reglas constitutivas de Searie no son más que la traducción formal de un estado mental colectivo: aquel que permite ver o tratar un objeto o un hecho bruto como algo con un *status* nuevo y con una función diferente de la derivada de su propia estructura física. Posibilita, por ejemplo, tratar una hoja de papel escrito como una sentencia, esto es, como un documento que declara derechos, obligaciones o situaciones jurídicas o intenta ejecutar o realizar éstos acomodando la realidad material a lo jurídico, en vez de como un papel garabateado que permite envolver un bocadillo de jamón. En breve, la intencionalidad colectiva origina la creación social de una nueva situación o de una nueva conducta.

Las reglas a las que hace mención Hart son reglas sociales -aquellas que imponen deberes de conducta a los miembros de un grupo social- cuya existencia depende tanto de un comportamiento previo que conforme un patrón, modelo o guía de conducta como de la posibilidad de una crítica fuerte ante la desviación de la regla. De esta forma, el propio Hart ha escrito que su explicación sobre las reglas sociales ha llegado a conocerse como la "teoría práctica" de las reglas sociales, pues explica la naturaleza de éstas como una forma de práctica social compuesta de dos elementos: una conducta repetida o regular de los miembros de un grupo social y una actitud normativa hacia esa conducta. Dicha actitud normativa es llamada por Hart «aceptación»²⁹.

Sin embargo, la idea de aceptación no queda muy clara. Para Hart, la aceptación implica tomar el comportamiento del grupo social como guía de conducta propia y ajena, a la vez que sirve para criticar y justificar una presión sobre las desviaciones de la conducta

²⁸ Id., pp. 99-123.

²⁹ Escribe concretamente HART que su explicación sobre las reglas sociales «ha llegado a conocerse como la 'teoría práctica' de las reglas en virtud de que trata las reglas sociales de un grupo como constituidas por una forma de práctica social que comprende, tanto patrones de conducta regularmente seguidos por la mayoría de los miembros del grupo, como una distintiva actitud normativa hacia esos patrones de conducta, a la cual he llamado 'aceptación'». Vid. HART, H.L.A.; *Post Scriptum al concepto de Derecho*, P.A. Bulloch y J. Raz (eds.), trad. R. Tamayo, México, UNAM, 2000, p. 32.

practicada³⁰. Dicha aceptación es la que permite considerar al comportamiento practicado como una regla obligatoria. Ahora bien, de las palabras de Hart -como en el caso de Searle- no se deriva que la aceptación equivalga a decir que una persona está de acuerdo con el contenido de la regla, esto es, con el comportamiento de la mayoría del grupo. La aceptación, entonces, tan sólo significa que el agente trata la regularidad de comportamiento como una razón para la acción³¹. En primer lugar, la aceptación conlleva tomar la conducta del grupo como una razón para comportarse tal y como lo hacen los otros miembros del grupo. En segundo lugar, la aceptación también es una razón para criticar y ejercer una presión ante conductas desviadas a las del grupo³².

De hecho, el propio Hart entenderá el reconocimiento general de las palabras de una autoridad como razones perentorias para la acción dentro de una sociedad como equivalentes a la existencia de una regla social³³. En este sentido, la normatividad de la regla y la creación de una obligación para los participantes de la regla para comportarse de acuerdo con ella es una cuestión de razones para la acción.

³⁰ La aceptación consiste, para HART, «en la disposición continua de los individuos de considerar tales patrones de conducta como guías de su propia conducta futura y como estándares de crítica los cuales pueden legitimar reclamos y varias formas de presión para [exigir] conformidad [hacia ellas]» (HART, H.L.A.; *Post Scriptum*, cit., p. 32).

³¹ SCHAUER, E; *Las reglas en juego*, trad. C. Orunesu y J.L. Rodríguez, Madrid, Marcial Pons, 2004., pp. 183 y 188. Entender así la aceptación no es más que una forma de circunscribir lo normativo al campo de las razones para la acción, pues, como señala Joseph RAZ, la normatividad de todo lo que es normativo consiste en razones. Véase RAZ, J.; «Explaining Normativity: On Rationality and the Justification of Reason», *Ratio*, vol. 12, n°4, 1999, p. 354.

³² Vid. MARMOR, A.; *Positive Law and Objective Values*, Oxford, Oxford University Press, 2001, pp. 2 y 3.

³³ Véase este planteamiento en HART, H.L.A.; «Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad», trad. J.L. Pérez Triviño, *Isonomía*, n° 6, abril, 1997, p. 96. La existencia de una regla social entraña, pues, razones perentorias e independientes del contenido. Por un lado, que las razones sean perentorias significa que excluyen toda deliberación, debate o argumento. Por otro, que sean independientes de contenido remarca la idea de que son razones a pesar de que el agente no esté de acuerdo con su contenido. Vid. HART, H.L.A.; «Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad», cit., pp. 92 y 93. El concepto de razón perentoria no es otro que el de razón excluyente que utiliza RAZ, esto es, una razón para no actuar según otras posibles razones o, si se prefiere, una razón para excluir otros tipos de razones. Véase, ahora, RAZ, J.; *La autoridad del Derecho*, cit., p. 32; y, especialmente, su desarrollo en *Razón práctica y normas*, trad. J. Ruiz Mañero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 39 y ss., y 226 y ss.

Cuestión diferente sería analizar qué lleva a un agente a considerar la existencia de una regla como una razón para la acción. Lo que subyace aquí, ahora, son las razones para la aceptación, es decir, las razones para tomar la regla como una razón para la acción. A este respecto, la respuesta tradicional de Hart es sencilla: un agente debe tomar la existencia de una regla como una razón para la acción sobre la base de razones bien morales, bien prudenciales (como pueden ser cálculos interesados a largo plazo, un interés desprendido en los demás, una actitud tradicional o, incluso, el mero deseo de comportar-se como lo hacen los demás)³⁴.

El análisis de las reglas sociales realizado por Hart le es aplicable también a la regla de reconocimiento. La regla de reconocimiento de una comunidad se configura, en primer lugar, como una práctica social concordante de identificar el Derecho con referencia a unos criterios determinados³⁵. En este sentido, la regla de reconocimiento sirve para reconocer o identificar las reglas de un grupo social pues toda regla que cumpla los criterios determinados por aquélla será considerada una regla del grupo³⁶. Por otro lado, la regla de reconocimiento -como regla que es- impone una obligación a los participantes en dicha práctica consistente en considerar ciertos criterios

³⁴ Véase, una vez más, HART, H.L.A.; *El concepto de Derecho*, cit., pp. 250 y 251. Un problema a este respecto radica en que si la razón que unos -los jueces y el resto de operadores jurídicos- tienen para aceptar y otros -los ciudadanos- tienen para obedecer no es otra que el miedo a la sanción, entonces las diferencias entre las prácticas y los meros hábitos de obediencia al estilo de John AUSTIN podrían ser equiparables. Conclusión ésta que puede encontrarse en TURÉGANO, I.; *Derecho y moral en John Austin*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 413. En un sentido similar véase SCHIAVELLO, A.; «Accettazione del diritto e positivismo giuridico», *Analisi e diritto*, 2001, pp. 302 y 303.

³⁵ En este sentido escribe HART que «la regla de reconocimiento sólo existe como una práctica compleja, pero normalmente concordante, de los tribunales, funcionarios y particulares, al identificar el derecho por referencia a ciertos criterios. Su existencia es una cuestión de hecho» (HART, H.L.A.; *El concepto de Derecho*, cit., p. 137).

³⁶ *id.*, p. 125. A este respecto Albert CALSAMIGLIA sostiene que «uno de los objetivos fundamentales de Hart -y también de su escuela- fue establecer los límites del derecho y distinguir los elementos jurídicos de los extrajurídicos. Su regla de reconocimiento se construye precisamente para identificar el derecho» (CALSAMIGLIA, A.; «Postpositivismo», *DOXA*, n° 21-1, 1998, p. 211). En palabras de Gregorio ROBLES, «la función identificadora que ésta cumple [se refiere a la regla de reconocimiento] se complementa con su función delimitadora (del conjunto de las reglas sociales que existen en una sociedad delimita las que forman parte del orden jurídico)» (ROBLES, G.; «Hart: algunos puntos críticos», *DOXA*, n° 21-11, 1998, p. 399).

Específicos como identificadores de los estándares jurídicos que deben aplicar en sus decisiones³⁷.

Hasta aquí los elementos de las reglas sociales en general y de la regla de reconocimiento en particular -todas ellas prácticas sociales- son los mismos: (1) una regularidad de comportamiento; (2) que los participantes de ese comportamiento tomen dicha regularidad como una razón para la acción, cosa que implica una aceptación colectiva de dichos participantes; y (3) tal razón para la acción genera obligaciones para los participantes y, por ende, una regla social.

La peculiaridad de la regla de reconocimiento frente a otras reglas sociales reside en que permite reconocer qué cuenta como Derecho en una sociedad. De esta manera, la regla de reconocimiento viene a decir que aquello que cumpla con una serie de características en una sociedad determinada contará como Derecho en esa sociedad. Esto puede ser expresado de la forma: X cuenta como Derecho si cumple una serie de criterios C o, también, X cuenta cómo Y en C si por Y entendemos "Derecho". Es decir, la regla de reconocimiento también puede ser expresada a través de una regla constitutiva, pues va a crear una conducta: la de reconocer o identificar aquello que cuenta como Derecho sobre la base de unos criterios determinados, es decir, establece las reglas del juego. Sin esta regla no hay juego, no hay Derecho y en ese sentido la regla de reconocimiento es una regla constitutiva³⁸.

³⁷ Vid. HART, H.L.A.; «El nuevo desafío al positivismo jurídico», cit., pp. 7 y 8. Ciertamente que la aceptación debe ser mayoritaria, puesto que desde el momento en que no se aceptara por la mayoría de los oficiales habría una disolución del sistema jurídico vigente. Véase, ahora, HART, H.L.A. *El concepto de Derecho*, cit., p. 144. Por otro lado, entender que la regla de reconocimiento prescribe un deber a los jueces ha sido objeto de varias críticas. Una de estas objeciones consistiría en explicar la auto imposición por parte de los jueces del deber de aplicar la regla de reconocimiento (los jueces con su comportamiento crean una regla que les autoimpone una obligación de aplicarla). Carlos NIÑO contesta a esta crítica afirmando que la obligación de cada juez no proviene de sí mismo, sino del comportamiento del conjunto de los jueces. Vid. NINO, C; «El Concepto de Derecho de Hart», en AA. W; *H.L.A. Hart y el concepto de Derecho*, Revista de Ciencias Sociales, n° 28, primer semestre, 1986, pp. 45-46. Esta respuesta tiene mucho que ver con la visión de la regla de reconocimiento como una convención: una razón para seguir la prescripción de la regla sería precisamente que el resto de los jueces la siguen.

³⁸ Vid. MARMOR, A.; *Positive Law and Objective Values*, cit., pp.12 y 13; y «How Law is Like Chess?», *Legal Theory*, 12, 2006, pp. 358-363. Es en este sentido en el que la regla de reconocimiento, al determinar lo que la práctica es, resulta similar a las reglas del ajedrez. Vid. MARMOR, A.; «The Conventions of a Legal Order», *The American Philosophical Association Newsletter on Philosophy and Law*, vol. 5, n°2, Spring 2006, p. 3. La comparación entre las reglas del ajedrez y el concepto de Derecho vigente ya fue establecida

Hasta el momento parece que las similitudes entre Searle y Hart cobran mayor vigor. Ahora bien, en la teoría de cada uno emerge un elemento esencial que parece ausente en la teoría del otro. Se está haciendo referencia aquí a la intencionalidad colectiva y a la regularidad de comportamiento. En efecto, en la teoría de Searle la asignación de funciones de *status* es fruto de la aceptación colectiva, la cual implica no sólo actuar de forma cooperativa, sino también compartir creencias. La cuestión no es otra que la de dilucidar si en la regla de reconocimiento ha de estar presente algún tipo de intencionalidad colectiva o, más concretamente, si la aceptación de la regla de reconocimiento ha de ser una aceptación colectiva. Recuérdese que la regla de reconocimiento es una práctica social concordante, si bien Hart, a raíz de las críticas de Ronald Dworkin, concretará aún más al señalar que se trata de una práctica social convencional o una convención social³⁹. Esto quiere decir que la concurrencia de actitudes presente en la regla de reconocimiento es parte de las razones que los individuos miembros tienen para su aceptación⁴⁰.

Se puede decir, por tanto, que se está ante una regla convencional cuando parte de las razones para seguir una regla es que los otros también la siguen⁴¹. De esta manera, dicha razón, se configura como una razón social y entre las razones para seguir una regla tal razón social siempre tiene que estar presente ("yo intento" sólo como parte de "nuestro intento"). Esto quiere decir que cuando unas personas actúan por la misma razón social en el contexto de la acción social colectiva deben creer (1) que los otros actúan de forma similar y (2) que esto es mutuamente creído por todos. Así las cosas, dicha razón

por Alf ROSS. Véase, a este respecto, ROSS, A.; *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2ª ed., trad. G.R. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, Eudeba, 1997, pp. 34-40.

³⁹ HART, H.L.A.; *Post Scriptum*, cit., p. 33. Sobre las críticas de Ronald DWORKIN a la teoría práctica de las reglas puede verse DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1989, pp. 107-111; y DWORKIN, R.; *Law's Empire*, Oxford, Hart Publishing, 1998, pp. 135-136.

⁴⁰ HART, H.L.A.; *Post Scriptum*, cit., p. 33.

⁴¹ MARMOR, A.; «How Law is Like Chess?», cit., p. 354. Nótese que aquí se utiliza la expresión "seguir una regla" en el mismo sentido que "aceptar una regla". Como señala la MARMOR, seguir una regla -algo diferente a actuar de acuerdo con una regla- trae consigo que el agente considere la regla como una razón para la acción y quizás una razón para ejercer la presión sobre otros para obedecer la regla Vid. MARMOR, A.; «How Law is Like Chess?», cit., nota 19, p. 354.

social no es más que una actitud colectiva fruto de la intencionalidad colectiva⁴².

En definitiva, la presentación de la regla de reconocimiento como una práctica social convencional en la que está presente tanto un comportamiento similar como una razón social permite ver más claramente la presencia de la intencionalidad colectiva⁴³.

En cuanto al elemento de la práctica, algo indispensable en la teoría de Hart, a primera vista no tiene mucha importancia en Searle. Sin embargo, esto es sólo aparente. Ajuicio de este último autor, lo único necesario y suficiente para la aparición de instituciones y de hechos institucionales es la intencionalidad colectiva a través de la cual se asigna una función de *status* a un hecho bruto previo. De tal forma que los hechos institucionales sólo existen si un determinado grupo social cree que existen⁴⁴. Sin embargo, mientras que tales creencias sí son elementos necesarios para generar hechos institucionales resulta bastante dudoso que también sean suficientes, puesto que sin prácticas sensibles, sin actividades o acciones consecuencia de esas creencias tampoco habría instituciones. Por ejemplo, sin las actividades de producción de papel no habría dinero por mucho que a un trozo de papel con determinadas características se le asignare una función de *status*; o sin encarcelamiento o vigilancia de pre-

42

TUOMELA, R.; *The Philosophy of Social Practices: A**Collective Acceptance*

View, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, pp. 78-84. Dicha intencionalidad colectiva y la recurrencia o reiteración del comportamiento compartido es lo que define a una práctica social (id., pp. 91-93). En este sentido, una práctica social consiste en "hacer algo juntos". Ese "hacer algo juntos" que define a las prácticas sociales queda reservado no para hacer algo al mismo tiempo (como cuando las personas que esperan en el andén de una estación suben todas juntas al metro cuando éste llega y abre sus puertas), sino para aquellos casos en los que se da algún tipo de *unidad sistemática* en la actividad que se realiza juntos. Véase, ahora, SMITH, M.N.; «The Law as a Social Practice: Are Shared Activities at the Foundations of Law?», *Legal Theory*, 12, 2006, p. 269. Esa unidad sistemática viene cubierta por la intencionalidad colectiva.

43

A grandes rasgos esos elementos de las convenciones sociales

están presentes en

los últimos trabajos iusfilosóficos actuales al respecto. Aparte de los ya citados de MARMOR, pueden verse PECZENIK, A. y HAGE, J.; «Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?», cit., pp. 25-48; LAGERSPETZ, E.; «On the Existence of Institutions», en Lagerspetz, E.; Ikáheimo, H. y Kotkavirta, J. (eds.), *On the Nature of Social and Institutional Reality*, Jyväskylä, SoPhi., 2001, pp. 70-101; y RODENAS, A.; «Sobre la validez jurídica: entre la normatividad y la convención», *Analisi e diritto*, 2006, pp. 259-262.

44

SEARLE, J.; *La construcción de la realidad social*, cit., p. 21; y

«Social Ontology», cit., p. 13.

sos no habría prisiones por mucho que se pensara que un edificio X cuenta como una prisión en las circunstancias C. Por tanto, para la existencia de la realidad institucional son necesarios tres tipos de hechos: los hechos brutos, los hechos mentales (la intencionalidad colectiva) y las prácticas sensibles⁴⁵. Las prácticas o comportamientos, entonces, también están presentes como elementos necesarios en la teoría de Searle.

Existe, finalmente, un nuevo acuerdo entre los dos autores objeto de este trabajo. Tanto uno como otro entienden que la forma de comprender el Derecho y el resto de instituciones sociales requiere tomar el punto de vista de los participantes en la institución. Los hechos institucionales -afirma Searle- sólo existen desde el punto de vista de los participantes y por esa razón ningún análisis funcionalista externo o conductista será adecuado para dar cuenta de ellos; el teórico tiene que pensar en sí mismo como si fuese un participante para poder entenderlos⁴⁶. Ahora bien, es de recalcar que el teórico no ha de ser necesariamente un participante, sino simplemente "pensar en sí mismo como si lo fuese". Quizá por ello, al igual que se le indicó a Hart en su momento, Searle debería diferenciar un tercer punto de vista, intermedio, entre el externo y el interno⁴⁷.

⁴⁵ Puede verse esta crítica a SEARLE en NOGUERA, J.A.: «¿Son los hechos sociales una clase de hechos mentales? Una crítica materialista a la ontología social de John R. Searle», cit., pp. 50-55.

⁴⁶ SEARLE, J.: «What is an Institution?», cit., p. 22. En el caso de HART, será participante el que vea la regla desde el punto de vista interno, esto es, acepte la regla y la usa como guía de conducta (*El concepto de Derecho*, cit., pp. II Oylll).

⁴⁷ Fue Neil MACCORMICK quien, criticando a HART, propuesto llamar *hermenéutico* a este tercer punto de vista. En sus propias palabras, «lo que debe hacer el teórico de la escuela de Hart, es tomar como su punto de vista el de una persona que comprende y busca describir las reglas jurídicas tal como éstas se tienen por tales desde el punto de vista interno, sin considerar ningún compromiso suyo a favor o en contra de estas reglas en su aspecto interno» (MACCORMICK, N.; *H.L.A. Hart*, London, Edward Arnold Publishers, 1981, pp. 38 y ss.; y «Reglas sociales», trad. L. Emilfork, en AA.VV; *H.L. A. Hart y el concepto de Derecho*, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso*, Chile), n° 28, primer semestre, 1986, pp. 309 y ss.). Los enunciados realizados desde este punto de vista desinteresado -propios de teóricos del Derecho o abogados-, en los que se informa a otros de lo que deben hacer de conformidad con el Derecho con independencia de que los informadores se comprometan o no con su aceptación o rechazo, son de nominados por RAZ como «enunciados jurídicos imparciales» (RAZ, J.; *La autoridad del Derecho*, cit., pp. 196 y ss.).

4. CONCLUSIONES

Una vez esbozadas ambas teorías y sus coincidencias cabe entrar ahora en el terreno de las definiciones conclusivas a las que se llega tras el análisis de aquéllas. Una institución es, entonces, cualquier sistema de reglas (procedimientos o prácticas) aceptado colectivamente que permite crear hechos institucionales⁴⁸. De forma paralela, Derecho es cualquier sistema de reglas secundarias aceptado colectivamente que permite crear reglas primarias y hechos jurídicos⁴⁹.

De manera esquemática, preguntarse si W es una institución es preguntarse al menos si:

1. W queda definido por un juego de reglas constitutivas.
2. Si aquellas reglas determinan funciones de *status*, las cuales son aceptadas y reconocidas colectivamente.
3. Si aquellas funciones llevan aparejados poderes deónticos aceptados y reconocidos⁵⁰.

Mientras que preguntarse sobre si W es Derecho involucraría, entonces, cuestionarse al menos si:

1. W queda definido por un juego de reglas secundarias (constitutivas)⁵¹. Puesto que el resto de reglas secundarias enumeradas por Hart, las de cambio y adjudicación, también definen o crean conductas: la forma de creación, modificación, extinción y aplicación del Derecho.
2. Si la regla secundaria de reconocimiento determina funciones de *status*, las cuales son practicadas y aceptadas colectivamente.
3. Si la regla de reconocimiento lleva aparejados la producción de obligaciones, permisos y prohibiciones, es decir, de reglas primarias.

Las precisiones hechas sobre la intencionalidad colectiva en la teoría de Hart como la importancia de las prácticas en la de Searle en conjunción con el breve esquema conclusivo expuesto más arriba sir-

⁴⁸ SEARLE, J.; «What is an Institution?», cit, p. 21.

⁴⁹ El Derecho como unión de reglas primarias y secundarias puede verse en HART, H.L.A. *El concepto de Derecho*, cit., p. 116 y 117.

⁵⁰ SEARLE, J.; «What is an Institution?», cit., p. 19.

⁵¹ Mientras que las reglas primarias se ocupan del comportamiento de los individuos e imponen deberes, las secundarias son reglas sobre las primarias -reglas sobre reglas- que no imponen deberes sino que confieren potestades, públicas o privadas. Véase, de nuevo, HART, H.L.A. *El concepto de Derecho*, cit., p. 101.

van, tal vez, para pensar con un fundamento serio que los paralelismos y la cercanía entre ambas teorías es mayor que la de una mera coincidencia terminológica. Si esto es correcto, no parece nada trivial seguir investigando las dimensiones del Derecho como institución social⁵².

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANSUÁTEGUI ROIG, F.J.; *El positivismo jurídico neoinstitucionalista (Una aproximación)*, Madrid, Dykinson, 1996.
- ATENZA, M. y RUIZ MAÑERO, J.; «Dejemos atrás el positivismo jurídico», en Ramos PASCUA, J.A. y RODILLA, M.A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, pp. 765-780. CALSAMIGLIA, A.; «Postpositivismo», *DOXA*, n° 21-1, 1998, pp. 209-230.
- COMANDUCCI, R.; «Kelsen vs. Searle: A Tale of Two Constructivists», *Analisi e Diritto*, 1999, pp. 101-115 DURKHEIM, E. *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Alianza, 1988.
- DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, 2ª ed., trad. M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1989.
- Law's Empire*, Oxford, Hart Publishing, 1998. HART, H.L.A.; *Derecho, libertad y moralidad*, trad. M.A. Ramiro, Madrid, Dykinson, 2006.
- El concepto de Derecho*, trad. G.R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- «Mandatos y razones jurídicas dotadas de autoridad», trad. de J.L. Pérez Triviño, *Isonomía*, n° 6, abril, 1997, pp. 83-105.
- Post Scriptum al concepto de Derecho*, P.A. Bulloch y J. Raz (eds.), trad. R. Tamayo, México, UNAM, 2000. LA TORRE, M.; «Teorías institucionalistas del Derecho (esbozo de una voz de enciclopedia)», *Derechos y Libertades*, n° 14, enero 2006, pp. 103-112.
- LAGERSPETZ, E.; «On the Existence of Institutions», en LAGERSPETZ, E.; IKÄHEIMO, H. y KOTKAVIRTA, J.i (eds.), *On the Nature of Social and Institutional Reality*, Jyväskylä, SoPhi, 2001, pp. 70-101. LIZ GUTIÉRREZ, M.; «Forma y contenido en las razones para actuar independientes del deseo. Una crítica al optimismo sociológico y psicológico de John Searle», *Laguna. Revista de Filosofía*, n° 10, 2002, pp. 81 -104.
- LUKES, S.; «Searle versus Durkheim», en TSOHATZIDIS, S.L. (ed.), *Intentional Acts and Institutional Facts. Essays on John Searle's Social Ontology*, Dordrecht, Springer, 2007, pp. 191-202.

⁵² Un reciente estudio acerca de las teorías institucionalistas, tanto clásicas como jales, puede verse en LA TORRE, M.; «Teorías institucionalistas del Derecho (esbozo una voz de enciclopedia)», *Derechos y Libertades*, n° 14, enero 2006, pp. 103-112.

- MACCORMICK, N.D.; *H.L.A. Hart*, London, Edward Arnold Publishers, 1981.
- «Reglas sociales», trad. L. Emilfork, en VV.AA.; *H.L.A. Hart y el concepto de Derecho*, Revista de Ciencias Sociales (Facultad de Ciencias jurídicas, j económicas y sociales, Universidad de Valparaíso, Chile), n° 28, primer semestre, 1986, pp. 297-319.
- MACCORMICK, N.D. y WEINBERGER, O.; *An Institutional Theory of Law. New Approaches to Legal Positivism*, 2ª ed., Dordrecht, Reidle, 1992.
- MARMOR, A.; *Positive Law and Objective Values*, Oxford, Oxford University Press, 2001.
- «The Conventions of a Legal Order», *The American Philosophical Association Newsletter on Philosophy and Law*, vol. 5, n° 2, Spring 2006, pp. 2-5.
- «How Law is Like Chess?», *Legal Theory*, 12, 2006, pp. 347-371.
- MORESO, J.J.; «Putting Legal Objectivity in its Place», *Analisi e diritto*, 2004, pp. 243-252.
- NINO, C.S.; «El Concepto de Derecho de Hart», en AA.W; *H.L.A. Hart y el concepto de Derecho*, Revista de Ciencias Sociales, n° 28, primer semestre, 1986, pp. 33-54.
- NOGUERA, J.A.; «¿Son los hechos sociales una clase de hechos mentales? Una crítica materialista a la ontología social de John R. Searle», *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n° 99, 2002, pp. 35-60.
- PECES-BARBA, G.; *Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- PECZENIK, A.; HAGE, J.; «Conocimiento jurídico, ¿sobre qué?», trad. A. Rodeñas, *DOXA*, 22, 1999, pp. 25-48.
- RAWLS, J.; «Dos conceptos de reglas», en FOOT, Ph. (comp.), *Teorías sobre la ética*, Madrid, Fondo de Cultura Económico, 1974, pp. 210 y ss.
- RAZ, J.; *La autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y moral*, 2ª ed., trad. R. Tamayo, México, UNAM, 1985.
- *Razón práctica y normas*, trad. J. Ruiz Mañero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- «Explaining Normativity: On Rationality and the Justification of Reason», *Ratio*, vol. 12, n° 4, 1999, pp. 354-379.
- «La incorporación por el Derecho», trad. R. Ruiz Ruiz y R.M. Jiménez Cano, *Derechos y Libertades*, n° 16, enero 2007, pp. 17-40.
- ROBLES, G.; «Hart: algunos puntos críticos», *DOXA*, n° 21-11, 1998, pp. 371-402.
- RODENAS, A. «Sobre la validez jurídica: entre la normatividad y la convención», *Analisi e diritto*, 2006, pp. 255-276.
- ROSS, A.; *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2ª ed., trad. G.R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1997.
- SCHAUER, E; *Las reglas en juego*, trad. C. Orunesu y J.L. Rodríguez, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- SCHIAVELLO, A.; «Accettazione del diritto e positivismo giuridico», *Analisi e diritto*, 2001, pp. 295-319.

SEARLE, J.R.; *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*, trad. L.M. Valdés, Madrid, Cátedra, 1990.

La construcción de la realidad social, trad. A. Doménech, Barcelona, Paidós, 1997.

Razones para actuar. Una teoría del libre albedrío, trad. L.M. Valdés, Oviedo, Nobel, 2000.

«What is an Institution?», *Journal of Institutional Economics*, vol. 1, n° 1, 2005, pp. 1-22.

«Social Ontology. Some Basic Principles», *Anthropological Theory*, vol. 6, n° 1, 2006, pp. 12-29.

«Lukes and 'Substantive Social Scientific Work'», *Anthropological Theory*, vol. 6, n° 1, 2006, pp. 122-125. SMITH, M.N.; «The Law as a Social Practice: Are Shared Activities at the Foundations of Law?», *Legal Theory*, 12, 2006, pp. 265-292. TUOMELA, R.;

The Philosophy of Social Practices: A Collective Acceptance View, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

TURÉGANO, I.; *Derecho y moral en John Austin*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

VILAJOSANA, J.M.; «Hechos sociales y Derecho», en E. DICIOTTI, V. VELLUZZI (eds.), *Ordinamento giuridico, sovranità, diritti*, Torino, Giappichelli, 2003, pp. 41-63.

«El positivismo jurídico convencionalista», en Ramos Pascua, J.A. y Rodilla, M.A. (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2006, pp. 41-63.